

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2012

**PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver respecto del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el treinta de marzo de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente.

I. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG377/2011

El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la

SUP-AG-29/2012

Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

II. Publicación

El once de enero de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la citada resolución CG377/2011.

III. Presentación de primer escrito

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*, presentó escrito directamente ante esta Sala Superior, mediante el cual solicitó que se negara la procedencia constitucional y legal de las referidas modificaciones realizadas la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Con dicho escrito y sus anexos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-29/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

IV. Primer acuerdo de Sala

Por acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil doce, los Magistrados de esta Sala Superior determinaron:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*

V. Presentación de segundo escrito

El doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*, a través del cual pretendió, esencialmente, la modificación del Acuerdo de Sala señalado en el numeral anterior.

VI. Segundo Acuerdo de Sala

Por acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil doce, los Magistrados de este órgano jurisdiccional determinaron:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y en representación del *“Partido Socialdemócrata (PSD)” y “Alianza Socialdemócrata (ASD)”*, a través del cual pretende modificar la resolución de siete de marzo del año en curso, dictada por esta Sala Superior dentro del expediente del presente Asunto General.

VII. Presentación de tercer escrito

El treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA*

SUP-AG-29/2012

SOCIALDEMOCRATA (ASD)”, a través del cual pretende, esencialmente, que se abra expediente de recurso de apelación, a efecto de que se realice el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación y se resuelva su impugnación en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral “*sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*”.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-AG-29/2012, así como el escrito precisado, para que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del promovente. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Ernesto Sánchez Aguilar.

SUP-AG-29/2012

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

El escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar que motiva la presente determinación, en la parte, conducente, es el siguiente:

...

En relación al último párrafo del Considerando Segundo del ocurso de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, visible a fojas 10 del mismo; nos permitimos comunicarle que mi representada acredita fehacientemente que el medio de impugnación de mérito fue presentado en tiempo ante la autoridad administrativa electoral, tal como lo certifica el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos con su Firma Autógrafa con el Original del Oficio No: DEPPP/DPPF/0381/2012 de fecha 7 de Febrero de 2012 (Ver Anexo Original), al certificar que dicho medio de impugnación fue recibido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha 17 de Enero de 2012, tal como se observa en las líneas cuarta y quinta del primer párrafo de la comunicación oficial del Instituto Federal electoral; razón por la cual existe la base para revisar y confirmar que mi representada realizó el trámite y la remisión del medio de impugnación, de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Por lo expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirva:

¹ Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

SUP-AG-29/2012

ÚNICO. Acordar tener por aclarado fehacientemente que el escrito original que impugna la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, fue presentado directamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con escrito de fecha Enero 16 de 2012, el cual fue recibido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha 17 de Enero de 2012, cuyo original con sello de recibido obra en los autos del Oficio No: DEPPP/DPPF70381/2012, tal como lo certifica el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en la comunicación de referencia, cuyo Original se anexa, para que obre en los presentes autos, documento Oficial original que acredito que mi representada realizó el trámite y remisión del medio de impugnación de referencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley; razón por la cual procede, apegado a derecho el abrir el expediente respectivo del recurso de apelación de mérito, de acuerdo a los Artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Como se observa, el promovente alega que presentó oportunamente un escrito ante la autoridad responsable, a fin de cuestionar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Para probar su aserto, el promovente ofrece como prueba escrito de siete de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

SUP-AG-29/2012

Con base en lo anterior, el promovente pretende dos cuestiones:

a) Que se aclare lo considerado por esta Sala Superior en el acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil doce, en el sentido de que sí presentó, oportunamente y ante la responsable, escrito para combatir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, y

b) Que se ordene la apertura del expediente del recurso de apelación, se realice el trámite legal del mismo y, en consecuencia, se resuelva su impugnación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral indicada.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito del promovente, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

En primer lugar, porque la “aclaración” solicitada en realidad constituye una pretensión de modificación de una resolución definitiva y firme de esta Sala Superior, lo cual es jurídicamente imposible.

Al respecto, es necesario traer a cuenta los siguientes antecedentes básicos:

SUP-AG-29/2012

1. El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en “*representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)*” presentó escrito directamente en esta Sala Superior, a fin de impugnar, esencialmente, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Federal sobre la procedencia constitucional y legal, de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

El siete de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó, mediante acuerdo plenario, que la vía jurídica idónea para conocer y resolver la impugnación del actor era el recurso de apelación, pero que no procedía encauzar el asunto a ese medio de impugnación, en virtud de que el asunto se presentó directamente ante esta Sala Superior y, para el caso de enviarse a la responsable, su recepción sería extemporánea.

2. El doce de marzo de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y ostentándose como representante de las personas morales indicadas, presentó nuevo escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual pretendió la modificación del citado acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil doce, bajo el argumento de que sí había presentado oportunamente y ante la responsable el escrito correspondiente, para cuestionar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral indicada.

SUP-AG-29/2012

El veintiocho de marzo siguiente, esta Sala Superior emitió nuevo acuerdo plenario, en el sentido de no dar trámite al escrito del promovente, en virtud de que pretendía combatir una resolución definitiva y firme de este órgano jurisdiccional, lo cual no está permitido legalmente. Además, se consideró que, de las constancias de autos y de las pruebas ofrecidas por el promovente, no había base para estimar que presentó el escrito de impugnación señalado.

De la revisión del tercer escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar que motiva la presente determinación, se advierte que pretende que se modifique el acuerdo de esta Sala Superior descrito en último término (emitido el veintiocho de marzo de dos mil doce), para que se abra el correspondiente expediente de recurso de apelación, ya que, alega, el diecisiete de enero de dos mil doce presentó directamente ante la responsable el escrito por el que cuestionó el acto señalado.

En este sentido, es claro que, en esta parte, su pretensión no puede ser acogida, en virtud de que, dada la cadena impugnativa precisada, ello implicaría la modificación del citado acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil doce, lo cual, como se anticipó, es jurídicamente improcedente, toda vez que se trata de una resolución definitiva e inatacable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del

SUP-AG-29/2012

Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En segundo lugar, porque no es procedente el cambio de vía del presente asunto a recurso de apelación, a partir de los nuevos argumentos y de la prueba presentada por el promovente, en ocasión de la presentación del escrito que motiva la presente resolución.

El promovente solicita que se forme un expediente de recurso de apelación y, consecuentemente, se ordene el trámite y sustanciación de dicho recurso, para que se resuelva su impugnación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral indicada.

Su pretensión descansa en el argumento de que el diecisiete de enero del año en curso, presentó escrito ante la responsable para cuestionar dicho acto y, por tanto, que su impugnación sí sería oportuna. Al efecto, adjuntó como prueba original del oficio de siete de febrero siguiente, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el que consta ese hecho.

La improcedencia del planteamiento del promovente, radica en que si bien es cierto que presentó el referido escrito en la data precisada, también lo es que al mismo le recayó una respuesta, sin que la misma haya sido controvertida mediante la presentación del medio de impugnación correspondiente ante la responsable, en el plazo legalmente previsto al efecto;

SUP-AG-29/2012

circunstancia que impide formar un expediente de recurso de apelación para revisar la actuación de la autoridad responsable o exigirle la tramitación del medio de impugnación, como lo solicita el promovente.

En efecto, en autos obran los siguientes documentos, a los que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no son puestos en duda ni contradichos por elemento alguno, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Copia certificada del escrito de dieciséis de enero de dos mil doce, presentado el diecisiete de enero siguiente ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como *“Presidente del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”* y *“Fundador de la Socialdemocracia Nacional Mexicana”*, solicita a dicho Consejo se niegue la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada *“Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*, por el supuesto robo del símbolo e identidad ideológica, filosófica y política en perjuicio del *“PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD)”* y de la *“ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (ASD)”*.

SUP-AG-29/2012

Por las razones indicadas, también solicitó se *“deniegue el registro como Agrupación Política Nacional a la organización denominada Alianza Popular del Campo y la Ciudad”*.

b) Original del oficio DEPPP/DPPF/0381/2012 de siete de febrero de dos mil doce, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Presidente del Consejo General de ese instituto, dio respuesta a Ernesto Sánchez Aguilar.

En dicho oficio la autoridad sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- i) A la fecha, ningún partido político nacional con registro vigente cuenta con la denominación “Partido Socialdemócrata”, por lo que se exhorta a Ernesto Sánchez Aguilar para abstenerse de ostentarse con la calidad que lo hizo.
- ii) El trece de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como agrupación política nacional a la asociación denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, en virtud de cumplir con los requisitos previstos en la ley.
- iii) Para que se pueda declarar la pérdida de registro de una agrupación política nacional, se debe actualizar alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 35, párrafo 9, incisos a) al g), del código electoral federal, por lo que no es posible atender la solicitud en los términos requeridos.

SUP-AG-29/2012

c) Copia certificada de la cédula de notificación, de catorce de febrero de dos mil doce, en la que consta que en esa fecha se notificó personalmente el oficio indicado en el domicilio señalado por Ernesto Sánchez Aguilar.

Como se advierte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente de ese instituto, dio respuesta a la solicitud del promovente, en el sentido de exhortarle para que se abstuviera de ostentarse con la calidad que lo hizo y de informarle que no estaba en posibilidad de atender su solicitud en los términos planteados, ya que debía actualizarse cualquiera de los supuestos legales atinentes, para declarar la pérdida de registro de una agrupación política nacional.

Por tanto, es claro que al escrito del promovente, respecto del cual pretende que se tome en consideración para formar un expediente de recurso de apelación, le recayó una respuesta por parte de la autoridad a la que se lo dirigió, la cual se le notificó el catorce de febrero del año en curso.

En tal virtud, con independencia de lo correcto o no del actuar de la responsable, el plazo para impugnar dicho acto corrió del quince al veinte de febrero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el actor no prueba que en ese periodo haya

SUP-AG-29/2012

presentado, **ante la responsable**, algún medio de impugnación en contra del referido oficio por el que se dio respuesta a su solicitud.

Al respecto, es menester aclarar que el primer escrito que presentó el promovente ante esta Sala Superior, el diecisiete de febrero de dos mil doce, no podría considerarse como un medio de impugnación en contra del referido oficio por el que se dio contestación a la solicitud del actor, ni para estimar que, con base en el mismo, se debía formar un expediente de recurso de apelación para exigir a la responsable que, en el plazo legal, realizara la tramitación de dicho medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en dicho escrito la pretensión central del promovente fue, esencialmente, que esta Sala Superior **revocara la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”** (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de enero de dos mil doce), y no, de manera destacada, la revocación del referido oficio por el que se dio respuesta al escrito del promovente.

Se transcribe la parte conducente:

...Razón por lo cual se solicita se deniegue la procedencia constitucional y legal de la modificación de los documentos básicos del punto resolutivo primero de la **“Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “ALIANZA POPULAR DEL CAMPO Y LA CIUDAD”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2012...

Además, se reitera, dicho escrito se presentó directamente ante esta Sala Superior y no ante la responsable, en contravención a lo establecido en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el promovente no presentó prueba o documento alguno, que permitiera a esta Sala Superior estar en condiciones de estimar procedente su remisión a la autoridad responsable para que recibiera, en tiempo legal, el escrito del promovente y llevara a cabo el trámite legal correspondiente como recurso de apelación, en contra del oficio por el que se dio respuesta a su solicitud.

Por tanto, si se toma en consideración que:

- a) El escrito del promovente se presentó directamente ante esta Sala Superior, y no ante la responsable, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- b) En el escrito del promovente se identifica, destacadamente el acto cuestionado, el responsable del

SUP-AG-29/2012

mismo y la fecha de su publicación, a saber, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que aprobó las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política indicada, la cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el once de enero de dos mil once, lo que no sucede respecto del oficio por el que se dio respuesta a la solicitud del actor, ya que el promovente en momento alguno lo identificó claramente como acto impugnado, ni precisó la fecha y la autoridad responsable de su emisión, y

- c) Al escrito presentado directamente ante esta Sala Superior, el promovente no acompañó documento o constancia alguna, que permitiera a este órgano jurisdiccional contar con elementos para estimar que pretendía combatir directamente el oficio precisado.

Entonces, es conforme a derecho establecer que no ha lugar a dar trámite al escrito del actor.

Más aún, según se precisó en los antecedentes de este acuerdo, el doce de marzo de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar presentó un segundo escrito también ante esta Sala Superior, mediante el cual reiteró su inconformidad en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electora, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la referida agrupación política, pero en momento alguno hizo referencia, mucho menos identificó como acto impugnado ni presentó documento relacionado con el oficio DEPPP/DPPF/038/2012,

SUP-AG-29/2012

de siete de febrero de dos mil doce, por el que se dio respuesta a su escrito por el que solicitó a la autoridad administrativa electoral que negara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos.

En virtud de lo anteriormente razonado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es jurídicamente imposible acoger la solicitud del promovente y que no es procedente tramitar o sustanciar su escrito.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado el treinta de marzo de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y *en representación del “Partido Socialdemócrata (PSD)” y “Alianza Socialdemócrata (ASD)”*.

Notifíquese, personalmente al promovente en el domicilio señalado en su escrito, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio

SUP-AG-29/2012

Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO